



En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 25 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, se reúne el tribunal de juicio integrado por los jueces penales, Carina Alvarez, Estefanía Sauli, y Juan Guaita presidido por la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el Legajo **Nro. 237.763/2022** caratulado "**FAZZINI, FACUNDO EMILIANO; S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**" seguido contra **FACUNDO EMILIANO FAZZINI**, DNI N° ..., fecha de nacimiento 22/10/2000, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, empelado, con domicilio en ... .. de la ciudad de San Martín de los Andes, quien viniera investigado como autor del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la guarda en calidad de autor conforme a las previsiones del artículo 119, primer párrafo, cuarto párrafo, inciso B y 45 del Código Penal.

**RESULTANDO:**

1.- Que en fechas 12 al 16 de septiembre del año 2024 se llevó a cabo la audiencia de la primera fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose presente en representación de la vindicta pública, la Dra. Valeria Panosso; de la Querrela institucional, la Dra. Silvia Acevedo; en carácter de abogado de la querrela ejercida por N. F., madre de la víctima O. I. F., el Dr. Diego Fernando Quiroz

y el imputado Facundo Emiliano Fazzini, siendo asistido por la Defensa Oficial el Dr. Juan Piombo.

Abierto el acto, se cedió la palabra al Ministerio Fiscal, explicando su representante los hechos del juicio, las pruebas a producirse para fundar su acusación y la calificación pretendida para los mismos, siendo ésta la del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la guarda en calidad de autor, conforme a las previsiones del artículo 119 primer párrafo, cuarto párrafo, inciso b y 45 del Código Penal.

Hizo saber que el señor Facundo Emiliano Fazzini vino acusado por los hechos ocurridos en fecha indeterminada, pero siempre dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 1 de marzo del año 2021 y el 7 de septiembre del año 2022. Todos ellos ocurridos en el domicilio ubicado en ... .., ... de la ciudad de Neuquén, y del que fuera víctima O. I. F., de entre 3 y 4 años de edad al momento de los hechos. La niña tiene fecha de nacimiento el día 19 de febrero del año 2018.

La Querrela institucional acompañó la acusación de la titular de la acción en los mismos términos.

En igual sentido la Querrela particular, adhirió a todo lo planteado tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la querrela institucional en relación a la plataforma fáctica, a la calificación legal propuesta, al ofrecimiento de pruebas y también a las convenciones probatorias detalladas por la señora Fiscal.



---

A su turno la Defensa de Fazzini sostuvo que a lo largo de las jornadas de juicio iba a demostrar que el hecho delictivo que le imputaron a Fazzini no sucedió. Principalmente porque según la acusación el tocamiento ocurrió en la casa de su defendido el 8 de septiembre de 2022, y Fazzini no estuvo en la casa ese día. Afirmó asimismo que no es ningún delito ayudar a un hijo a higienizarse. Entendió que el presente caso no supera el estándar que es requerido para condenar, de más allá de toda duda razonable.

**2.-** Luego las partes realizaron las siguientes convenciones probatorias:

2.1- En fecha 9 de septiembre del año 2022, el subcomisario Ernesto Almendra, junto al oficial ayudante Barría Allan, se constituyeron en el domicilio sito en calle ... .., vivienda perteneciente a Fazzini Facundo, que en el momento de realizarse la diligencia se encontraba con su pareja C. . Ambos efectivos constataron que la vivienda en su exterior es de color blanca con un frente de 3,5 metros por 12 metros de fondo, que en su parte posterior cuenta con dos recintos, uno de ellos ocupados por Fazzini, porque se trataba de un lugar de alquiler y el segundo lugar sería la residencia de los titulares del inmueble. La vivienda específicamente habitada por Fazzini cuenta con un living, cocina comedor, un baño y una habitación. Sobre la pared norte se encuentra una cama de dos plazas, dos freezers y una

barra. Sobre el fondo del ala oeste, se observó un horno pizzeria y en su margen sur se observó un bajo mesada, un lavarropas y una heladera tipo comercial. La única habitación se encuentra sobre la margen este y sólo hay una cama de una plaza.

2.2.- En fecha 16 de septiembre del año 2022, personal a cargo de la División de Análisis Forense-Informático, específicamente el cabo Juan Pereira, descargó todos los mensajes de audio y WhatsApp intercambiados desde el 1 de enero de 2021 al 8 de septiembre de 2022, entre las líneas 299... y 299... -este último, perteneciente a F. N.- y lo subió a la nube policial suministrando al Ministerio Público Fiscal un enlace y clave de acceso.

2.3.- En fecha 15 de agosto, Rodrigo González Parra, agente del Departamento de Seguridad Personal, División de Delitos Sexuales y Trata de Personas, recibió acceso al material de extracción e información del equipo celular número 299..., perteneciente a la denunciante y elaboró informe impreso sobre el contenido. Acordando asimismo, la posibilidad de exhibir estos audios o estos chats intercambiados entre Fazzini y N..

3. Luego, se recibieron las declaraciones testimoniales de la Licenciada Úrsula Zuccarino, N. B. F., Facundo Emiliano Fazzini, E. G., C. V. C., Eddie Plaza Aguacondo, Florencia Ivana Brualla, Carola Antonietti, Noelia Noemí Villalba, F. C. Y., Sandra Vázquez y Patricia Martínez Llenas, quienes previo juramento de decir verdad contestaron las preguntas de las partes.



---

También ejerció su derecho de declarar el imputado, Facundo Fazzini.

4.- En oportunidad de cedérsele la palabra a la representante del Ministerio Fiscal para alegar sobre el mérito de la prueba producida, la **Dra. Valeria Panozzo** confirmó y convalidó las hipótesis iniciales planteadas en el debate, entendiendo que con la prueba producida en juicio han quedado cabalmente acreditados los extremos fácticos y jurídicos propuestos al inicio.

Así, señaló que se demostró que FAZZINI abusó sexualmente de O., su hija, aprovechándose de que la niña se encontraba a su cuidado, varias veces en fecha indeterminada pero siempre dentro del lapso de tiempo comprendido entre 1 de marzo de 2021 y 7 de septiembre de 2022, en el domicilio ubicado en ... .. N° ... de la ciudad de Neuquén. La víctima tenía entre 3 y 4 años de edad al momento de los hechos (FN 19/02/2018). Sostuvo que se comprobó lo que O. pudo contar: que encontrándose en la casa de su papa -Facu-, éste le tocó la vagina por debajo de la ropa con sus manos, frotándola contra con su mano y que le salió sangre. Ya que, como consecuencia de la fricción, O. presentó en el examen genital hallazgos compatibles con maniobras de tocamiento: borde libre de labios mayores eritematosos, excoriaciones de reciente data en la unión de ambos labios menores por debajo del capuchón del clítoris y laceraciones de reciente

data en horquilla. Introito y rafe medio eritematoso. Himen anular, congestivo con borde libre regular.

Ello configuró el delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la guarda en calidad de autor conforme a lo previsto y reprimido en el artículo 119, primer párrafo y cuarto párrafo, inciso B, 45 del Código Penal.

Para confirmarlo, la fiscalía comenzó con el testimonio en Cámara Gesell donde O. se expresó e indicó la mecánica del abuso, utilizando muñecos y después directamente señalando su zona genital y discriminando que esa parte de su cuerpo se utiliza para hacer pis. La fiscal sostuvo que la menor pudo decir qué le hicieron, quién se lo hizo y dónde.

Sostuvo que O. de alguna manera intentó dar mayores especificaciones respecto del lugar donde había acontecido ese episodio, sin lograrlo. Siempre se refirió a "la casa de papá Facu", como lugar del hecho durante la testimonial en Cámara Gesell.

Señaló, en oportunidad de la proyección de la Cámara Gesell, que Zuccarino destacó la inmediatez en la toma de testimonio - realizado apenas 20 días después del develamiento- y la particularidad de los detalles relatados por la menor. O. pudo

decir (que) el hecho ocurrió en la casa del papá, "papá

que la había tocado y que le dolió. Zuccarino resaltó la importancia de la inmediatez que conlleva menos posibilidades de contaminación en el relato o inducción de terceros.



---

Resaltó la Fiscal la importancia de contar con los dichos de O. y con el análisis realizado por la licenciada Zuccarino, en base a su saber y conocimiento.

Sin perjuicio de que se trataba de una niña que no pronunciaba algunos fonemas y que no podía efectuar algunas oraciones, la licenciada validó el testimonio, destacando que el relato de la menor tuvo detalles específicos de modalidad. Concretamente: "le tocó con la mano, en la cola "comtambiénexistieron elementos sensorperceptivos: la niña mencionó que le dolió.

Sostuvo la Dra. Panozzo que además existió corroboración periférica del relato de la menor por parte de su madre N. F. a quien O. le refirió que "Papá Facu", "me tocó en la cola, me duele" (sic).

Durante su declaración se pudo acreditar los dichos de O. y su contexto. Luego de que Fazzini reintegrara a la menor a su domicilio a las diez y media, en oportunidad de higienizarla, N. escucha de su hija que su padre la tocó y que le dolió. La diciente en su declaración no especificó si vio sangre ya que manifestó quedar conmocionada por los dichos de su hija.

Reforzó la fiscalía la hipótesis de que no existió inducción alguna por parte de N., y que la pregunta fue una sola:"

¿Alguien te tocó?" Y la respuesta: "sí, papá Facu me dolió."  
(sic)

Continuando con las corroboraciones en el relato de la menor, la Fiscal señaló el testimonio de E. G., esposo de N., quien escuchó la conversación que habían mantenido madre e hija en el baño y la posterior comunicación con la abuela C., dirigiéndose luego a la Clínica San Lucas.

Señaló, como comprobación del relato, la declaración testimonial del médico de guardia Eddie Plaza Aguacondo, a quién N., le refirió que su hija había sido abusada, en oportunidad de recibirlas en la clínica San Lucas.

Resaltó la Fiscalía que además del develamiento ante la madre, O. lo volvió a contar al día siguiente ante la Defensora de los derechos de niño/niña y adolescentes, Dra. Robeda, quien entendió que existió un abuso sexual y que debían iniciarse acciones, previo a la toma de testimonio en Cámara Gesell.

Continuó en la misma línea con la declaración de la abuela de O., C. C., quien depuso sobre el develamiento, en cuanto que O. le refirió que su padre la había tocado en el baño, quien también corrobora el relato de la menor.

Sostuvo que con el testimonio de Florencia Brualla, psicóloga que intervino en el tratamiento terapéutico de O. meses después del episodio, se acreditaron algunos trastornos nerviosismo y angustia- que la profesional identificó como posible sintomatología postraumática vinculada no sólo a lo manifestado en el consultorio, sino también al hecho de abuso referido por la madre.



---

La declaración de la profesional también dio cuenta de la existencia de tocamientos por parte del padre, como así también despejó la hipótesis de que podría haber sido una tercera persona la autora de los abusos.

La fiscalía destacó la existencia de prueba científica que permitió corroborar los hechos de abuso y que esto fue debidamente probado con el testimonio de la Dra. Carola Antonietti quien examinó a O. el día posterior al hecho. La profesional, halló en labios mayores eritemas con una data de 72 horas, entendiendo que no era compatible con el horario en el cual la niña había estado con Facundo, pero por otra parte se encontraron lesiones que podían ser compatibles con un frotamiento concreto, que databan de 24 a 48 horas aproximadamente y que tenían que ver con una escoriación o erosión en los labios menores y una laceración en la horquilla.

El ministerio público entendió que lo manifestado por la Profesional en relación al origen de las lesiones, sumado al relato de una niña que dice "papá, ahí me tocó" (sic), corroboraron efectivamente la teoría de la acusación: Fazzini fue quien provocó esas lesiones.

La fiscalía continuó la corroboración del relato con más prueba física, acreditando con el testimonio de la licenciada en criminalística, que al examinar la bombacha de O. que fuera

secuestrada en el marco del examen médico, dijo que había sangre, y que era por frotamiento coincidiendo con la ubicación de las lesiones de la menor.

En conclusión, la Fiscalía entendió acreditada la teoría del caso con el relato de O. en Cámara Gesell, corroborado con las declaraciones de N., de su esposo E., de C. la abuela, de Edith Plaza médica tratante, y de la psicóloga Florencia Brualla, como prueba periférica. Además de la evidencia científica, la declaración de la Dra. Antonietti. Por lo que solicitó la declaración de responsabilidad del señor Fazzini.

**5.-** La representante de la Querrela Institucional, **Dra. Silvia Acevedo** alegó adhiriendo a los argumentos de la Fiscalía.

Agregó tres estructuras básicas por las que se corroboró la teoría del caso. En primer lugar, la oportuna revisión médica que hizo la doctora Carola Antonietti, un día después de producido el develamiento. En la que se constató la laceración en la horquilla, y la probabilidad de que la erosión fuera la provocadora del sangrado, explicitado por la Licenciada en criminalística Julia Villalba cuando refirió a las manchas hemáticas en la bombacha de la menor.

En segundo lugar, el testimonio en Cámara Gesell tomado por la licenciada Zuccarino que dio cuenta del cumplimiento de los protocolos correspondientes, y de la inexistencia de sugestión y/o inducción sobre la menor por parte de terceros. Afirmó la especialista que cuando los niños son preescolares es fácil inducirlos, pero también resulta sencillo detectar tal maniobra en



---

los testimonios, ya que durante el avance del relato surgen signos de inducción pese a que el relato tiene características rudimentarias.

La querella resaltó que O. dijo claramente quién la tocó: "su papá Facu". Lo que fue corroborado por la declaración de la testigo Florencia Brualla, en cuanto al hecho, O. dijo que su papá la lastimó, en los genitales, y que había mucha sangre.

En tercer lugar, la fuente de información, que la querella considera importante, y que tiene que ver con los terceros que escuchan a la niña: su madre N., E. y C. .

Resaltó la importancia de reconstruir los hechos no solo en base a los dichos en Cámara Gesell de una niña tan pequeña, sino además, con apoyo en otros elementos que van corroborando y robusteciendo lo que relata.

Entendió que en este caso el relato de O. surgió no solo de la Cámara Gesell, sino también de lo manifestado por la psicóloga tratante, de los dichos de la madre, de la abuela, a lo que debe sumarse también la prueba física.

Finalmente sostuvo que ha sido acreditada la acusación, en virtud de la concatenación de las fuentes de información mencionadas que debieron entrelazarse para probar el relato, quedando demostrada tanto la coherencia interna como externa.

6.- Seguidamente alegó la Querrela particular. El **Dr. Diego Quiroz**, adhirió a todo lo manifestado tanto por la fiscalía como por la querrela institucional, en cuanto a la plataforma fáctica como a sus valoraciones en cuanto a toda la prueba producida durante el debate.

Destacó, que desde el momento en que comenzaron las salidas de Fazzini con su hija, se produjeron cambios en la conducta de O., y que esto fue acreditado con las declaraciones de la madre N., de la abuela K., de E., y de todos los que tuvieron contacto con la menor.

Finalmente, solicitó al tribunal juzgar con perspectiva de género y niñez, declarando a Facundo Fazzini penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la guarda en carácter de autor.

7.- Posteriormente, alegó la defensa oficial. El **Dr. Juan Piombo**, señaló en primer término que no existió el hecho, poniendo en duda la materialidad y la autoría del Sr. Fazzini.

Comenzó destacando la baja calidad del testimonio de la menor en Cámara Gesell, producto de la intervención de la licenciada Zuccarino quién formuló, a su juicio, preguntas indicativas, en forma insistente y con tono inquisitivo: "¿Estabas en la casa de quién? De mi papá. ¿Qué usó para tocarte ahí? Otra inducción. ¿Sí? Tres veces seguidas le pregunta a la niña." (sic)

Sostuvo que no hubo coherencia interna en el relato de O. y que hubo parafraseo y sesgos en la forma en que se llevó adelante



---

la Cámara Gesell, sin base objetiva por parte de la entrevistadora. Entendió que se probó la ausencia de preguntas abiertas que en su inmensa mayoría fueron indicativas.

Asimismo consideró que el déficit en el actuar de Zuccarino fue probado y contrastado por la Licenciada Martínez Llena.

Cuestionó la entrevista que realizó la Sra. Defensora de los Derechos de Niños/as y adolescentes a la menor O. a horas del hecho y previo a la realización de la Cámara Gesell. Entendió tal proceder como una contaminación procesal, máxime cuando no declaró como testigo.

En cuanto al develamiento, sostuvo que se trató de una pregunta indicativa por parte de la madre hacia la hija: "¿Alguien te tocó?" (sic) quedando acreditado por la misma progenitora.

Sostuvo que ha sido comprobado, por una parte, que O. nunca se quedó a dormir en la casa de Fazzini, conforme los testimonios de N., E. y C..

Por otra parte consideró que no fueron contestes en sus declaraciones respecto al lugar donde ocurrió el supuesto abuso, mientras la madre y su esposo aludieron a la casa de Fazzini, la abuela señaló el baño y la terapeuta Brulla, la cama.

Insistió en que no hubo corroboración periférica y en que quedó demostrado que el relato de abuso partió de una pregunta

indicativa hacia la menor por parte de su madre, quien le dijo al médico de guardia Eddie Plaza, en oportunidad de recibirlas, que la niña había sido abusada por el padre.

Manifestó que tampoco se pudo corroborar el hecho con la declaración de la terapeuta Florencia Brulla, quien brindó un testimonio de baja calidad, completamente vago y sin contar con especialidad en forense, por lo que mal pudo acreditar sintomatología de stress postraumático, máxime cuando el tratamiento comenzó luego de cinco meses de supuestamente haber acaecido el hecho.

Menos aún, indicó, se pudo comprobar el relato de O. con prueba científica, ya que se demostró con la declaración de la Dra. Antoñetti que los hallazgos fueron inespecíficos, concretamente las lesiones y escoriaciones con una data mayor a 24 horas pueden tener una causa distinta al supuesto abuso. También se demostró una versión distinta a la de los acusadores públicos, con la declaración del propio imputado, Sr. Fazzini y la ex pareja F. Y..

Así, la Defensa resaltó que el día del hecho Fazzini fue a buscar a O. al jardín de infantes, entregada por la madre N., alrededor de las 12 hs. y posteriormente el imputado con la menor se encontraron con su ex pareja, esta última con sus hijos D. y D.. Concurrieron al Shopping "La Anónima" y pasaron allí todo el día los cinco juntos, hasta las 21 hs.



Finalmente la defensa argumentó que el relato en Cámara Gesell fue de bajísima calidad por la gran cantidad de inconsistencias, y sin prueba periférica que permita corroborar los dichos de O..

Pidió que se tenga por refutada la hipótesis y la teoría del caso de los acusadores y que se absuelva al señor Facundo Fazzini declarando su no responsabilidad en el caso, por certeza negativa ya que la prueba médica es contundente.

**8.-** Cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) **Facundo Emiliano Fazzini** manifestó no tener más nada que agregar.

**9.-** Que cumplido el proceso de deliberación previsto en el Art. 193 del digesto de forma, se procedió a realizar la votación sobre todas las cuestiones traídas a conocimiento, apreciándose de un modo integral las pruebas producidas en la audiencia, según las reglas de la sana crítica, decidiéndose el día 18 de septiembre del 2024 y por unanimidad: Absolver a FACUNDO EMILIANO FAZZINI, DNI N° ..., y demás circunstancias referidas en el legajo por el delito de Abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la guarda en calidad de autor conforme a las previsiones del artículo 119, primer párrafo, cuarto párrafo, inciso b y 45 del Código Penal. Sin imposición de costas.

Que en atención a la habilitación procesal, sólo se efectuó la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, relatándose a los

presentes sintéticamente los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose el día y hora de la audiencia para la lectura integral, conformándose las partes con la remisión a sus casillas de correo.

10.- Finalmente, se preguntó al imputado si entendió lo sucedido en la audiencia, a lo cual Fazzini contestó que sí.

#### **CONSIDERANDO:**

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada por este Cuerpo en fecha 18 de septiembre del corriente año y mediante la cual se absolvió a Fazzini.

Que se acordó el siguiente orden de votación: Dr. Juan Guaita, Dra. Carina B. Alvarez, y Dra. Estefanía Sauli y el tratamiento de los siguientes temas: **Primero:** ¿Se probaron los hechos investigados oportunamente y la participación penalmente reprochable del imputado? **Segundo:** En su caso ¿Qué calificación legal corresponde?.

#### **VOTACIÓN:**

**A la Primera Cuestión:** ¿Se probaron los hechos investigados oportunamente y la participación penalmente reprochable del imputado?,

El **Dr. Juan Guaita** dijo: Debemos comenzar por señalar las posiciones de las partes en los alegatos de cierre. Los acusadores públicos y privados entendieron que se encuentran acreditados los



---

hechos del modo en el que expresamente señalaran en su alocución final, en cuanto entendieron acreditada la materialidad de los sucesos contra la integridad sexual de la menor O. I. F., como la participación penalmente responsable de Facundo Fazzini.

En tanto, la Defensa sostuvo que nos encontramos en presencia de un caso en el que los hechos atribuidos a su asistido -Fazzini- no existieron, solicitando la absolución por certeza negativa.

En primer lugar debemos señalar que la tarea del Tribunal consiste en determinar, "más allá de toda duda razonable", si los hechos atribuidos y la autoría de Fazzini se encuentran debidamente acreditados bajo el estándar probatorio mencionado.

Y también es necesario aclarar que el estándar de prueba que rige en el proceso penal no se basa en el mero convencimiento subjetivo de los Jueces, sino en el convencimiento basado en las pruebas aportadas por las partes y producidas en el Juicio, recayendo en los acusadores públicos y privados, la "carga de la prueba" sobre la culpabilidad del imputado. Es decir, en este caso la Fiscalía, la querrela institucional y la querrela particular.

Con esto queremos significar que, más allá de lo que pudiera haber sucedido en la realidad, como acontecimiento histórico, para habilitar el poder punitivo del Estado, los acusadores deben haber

aportado la prueba suficiente -en variedad y calidad- para satisfacer el estándar de prueba.

De allí que es necesario analizar en forma individual cada una de las pruebas aportadas por las partes con el fin de establecer su "fiabilidad", para luego hacer lo propio y en forma conjunta con la totalidad del material probatorio - suficiencia de la prueba- con el fin de determinar si los hechos atribuidos a Fazzini se encuentran acreditados en el nivel exigido por el estándar probatorio.

La acusación basó la imputación en el relato de la madre de la víctima, quien habría sido la persona que escuchó de su hija el develamiento de los hechos. Como consecuencia de esto, se llevó a cabo la Cámara Gesell de la menor O. F., el informe en juicio de la Licenciada Úrsula Zuccarino, y de la médica forense Carina Antoñetti. Por otra parte, la licencia Patricia Martínez Llenas fue escuchada a instancia de la Defensa. Además se escucharon testigos no expertos de la acusación particular y de la Defensa.

Con este norte comienzo analizando el relato de la madre de los menores, sobre el cual la acusación basó la imputación. Escuchamos a la denunciante, **N. B. F.**, quien brindó detalles sobre el "develamiento" de los hechos. Así contó

7 de septiembre del año 2022 estaba en el baño cuando en oportunidad de higienizar a su hija ve un enrojecimiento en la piel entre la vagina y el ano de la menor. Describe que "tenía



Nazareno le dolía”, O. dice “ay mamá me duele”, pregunta: “¿alguien te tocó en el baño? Responde “Sí, papá”.

Continua relatando “Y cuando la llevo al baño ella había ido del cuerpo y cuando yo le intento limpiar, ahí es donde O. me dice despacito mamá que me duele, me dice. Entonces yo le pregunto por qué le dolía y no me contestaba y luego cuando yo le pregunto porque a mí cuando era chiquita me preguntaban si alguien la había tocado ella ahí me dijo que su papá la había tocado y que le había dolido...” (sic)

Cabe destacar, que ante la respuesta de su hija, N. comenzó un raid esa misma noche, primero se dirigió a la Comisaría 18, donde fue informada que O. debía ser revisada por un médico. Posteriormente, concurrió a la Clínica San Lucas, donde fue derivada a la Fiscalía en virtud del protocolo ASI. Una vez en sede judicial fue recibida por la Defensora de los Derechos del Niño/a y Adolescentes, Dra. Robeda quien entendió que hubo un abuso.

Cito textual lo referenciado por la testigo: “Mis papás ahí me dijeron que vaya a la comisaría más cercana a mi domicilio y de la comisaría me dijeron que ellos podían solamente dejarlo asentado pero que ella tenía que ir a una clínica y que de ahí se procedía todo. Entonces, mis papás me facilitaron el vehículo y con mi esposo la llevamos hasta la clínica en donde ahí durante la

madrugada nos atendió el médico que estaba de guardia, y él directamente me dijo que él no iba a revisarla por motivos de que tenía que venir a fiscalía y que acá le iban a hacer todo el procedimiento de revisión y él no quería que ella pasara dos veces por lo mismo". Siguió diciendo: "Ahí desde la clínica él se comunicó con fiscalía en donde me pasó con una mujer y me dijo que me presentara al día siguiente a la mañana. Entonces ahí me pasan con, creo que una defensora del niño que habla con O.. En un par de minutos que habla con O., ella sale y me hace entrar a mí sola y me cuenta que la O. había dicho que su papá la había tocado" (sic)

Del propio relato de N., quedó debidamente acreditado que las manifestaciones de O. no fueron espontáneas, sino producto de la interpretación y connotación negativa que, como madre, dio a las palabras que escuchó de su pequeña hija, lo que derivó en la sospecha de la existencia del abuso.

Más allá de la respuesta a esa pregunta indicativa y a partir de la cual denunció al incuso, se advierte que dicha declaración carece de datos significativos que permitan corroborar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos contra la integridad sexual de su hija, en tanto que sólo se limita a relatar los sitios a los que concurrió hasta radicar la denuncia.

Como consecuencia de esto, se llevó a cabo la Cámara Gesell de la menor O. F., produciendo el informe en juicio la Licenciada Úrsula Zuccarino.



---

La profesional dio cuenta que O., como preescolar, es sugestionable y que sus relatos son rudimentarios; que es una niña muy afectada por su salud, con consecuencias en su desarrollo cognitivo.

Destacó que la menor siempre sindicó a su padre - papá Facu - como el autor de los ataques y que el testimonio en el dispositivo de Cámara Gesell fue un relato congruente.

Señaló que la menor estaba condicionada por sus posibilidades con un lenguaje inteligible, con dificultad para pronunciar fonemas. No obstante ello, pudo describir quien, donde y que habría ocurrido. "...dijo que su papá Facu en su casa pudo tocarle la cola, que la reconoce por sus funciones para hacer pis, termina diciendo que es la cola" (sic).

La licenciada resaltó dificultades en el lenguaje de O., para identificar ciertos lugares de una vivienda, pues le cuesta la especificidad cuando utiliza indistintamente los términos casa-baño.

Sin embargo, durante el desarrollo de la Cámara Gesell, se pudo observar, al igual que lo advirtió la defensa del encausado, la formulación de una serie de preguntas indicativas e inquisitivas, por parte de la Lic. Zuccarino hacia la menor ajenas a la metodología que el protocolo de intervención prescribe.

He de citar textualmente partes de la misma donde se lo advierte:  
"¿Te pasó algo feo?", "¿Qué papá?", "¿estabas en la casa de quién?", "¿Qué usó para tocarte ahí? ¿Con qué te tocó?", "¿Con qué? ¿con qué?" "¿Qué sentiste?", "¿a quién le contaste? A mi papá." (sic)

"¿Qué te dolía? ¿Qué parte del cuerpo te dolía? "Ahora no me duele más." "¿Te dolía algo?" "¿O qué sentías? Con qué? ¿Qué usó?" "¿Dónde estaban? En la casa de mi papá", "¿En qué parte de la casa? Allí." "¿Cómo es la casa?", "¿Tiene piezas? ¿Tiene baño? ¿Tiene cocina? ¿Tiene piezas? Dos. ¿Baño?" Solo uno." (sic)

"¿Dónde estaban cuando él te hizo eso? ¿Sí?", "¿Te había pisado con otra persona? ¿Te dijo algo? ¿Sí?", "¿Cuándo él te hizo esto en tu cuerpo? ¿Cuándo él te hizo esto en tu cuerpo? ¿Vos estabas enferma? Sí, el médico me curó."

"¿se lo pudiste contar a alguien? ¿Se lo pudiste contar a tu mamá? ¿Qué te dijo tu mamá? ¿Te quedabas a dormir en la casa de tu papá? Sí.", "¿muchos días o poquitos? Muchos días." "¿Te hiciste pis en la casa de papá Facu? ¿Sí o no? Sí", "¿Cuándo te llevaron al médico? ¿Quién te llevó? Mi papá." (sic) (Nunca concurrió a la casa de Fazzini y está corroborado por testigos que al médico fue con su mamá y con E..) "¿Qué papá?" le pregunta. "Papá Facu", "¿Te tocó por arriba o por abajo de la ropa?" (sic) O. no contesta.



---

Entonces, nos encontramos con el relato de una menor que fue obtenido defectuosamente y de forma irregular a las prácticas que el protocolo de Cámara Gesell impone, además de no revestir la consistencia interna ni completitud que pretende atribuir la acusación, puesto que O. no describió el hecho en forma circunstanciada en términos de tiempo, lugar y modalidad comisiva.

No coincidimos con las acusadoras cuando sostienen esa precisión fáctica; más allá que no puede exigírsele a una niña tan pequeña lugar, fecha y modalidad con detalles y precisión, al menos se exige manifestaciones de las que puedan surgir información sobre esos términos fácticos. Es decir, información sobre que en tal lugar, en tal período de tiempo (estimativo) le pasó tal cosa con su padre.

Ahora, frente a este panorama, nos fue necesario recurrir al resto de las evidencias para determinar si existe prueba que corrobore o refute los hechos imputados a Fazzini.

Sobre el develamiento también depuso el esposo de N. F., **Sr. E. G.** quien en su declaración señaló que escuchó decir a O., mientras la niña estaba en el baño siendo higienizada por su madre: "mamá me duele, papá me tocó y me dolió y me salió sangre". Es decir, agrega una circunstancia no referida por la madre, la presencia de sangre.

También declaró la abuela materna de Olivia, **Sra. C. V. C.**, refirió que Facundo visitaba a O. una vez por semana. Además que O. le contó que cuando él le limpiaba la cola, la tocaba y que el lugar era en el baño de la casa del mencionado. Este es el único testimonio donde aparece el lugar - baño-. Cita textual: "Fue una sola vez que la llevó a la casa porque ella contó lo que le había pasado en la casa del padre, en el baño"

(sic)

Asimismo prestó declaración la **Lic. Florencia Ivana Brualia**, declaró que O. fue su paciente, que motivó el tratamiento una supuesta sospecha de abuso sexual y cambios en su conducta; y que en las primeras sesiones O. estaba perturbada, inquieta y no decía mucho.

Cabe destacar, que el tratamiento comenzó cinco meses después de la fecha del hecho. Habla de signos de estrés postraumático (mal humor, angustia), sin dar acabada razón de qué lo provocaba, y aplicando técnicas (dibujo libre y juegos) sin mayores precisiones científicas. Este es un testimonio de baja calidad ya que no posee formación forense, para dictaminar sobre sintomatología de un abuso.

Cita textual: "...se encuadraba en una actividad. Así ella también podía, a través del dibujo, técnicas proyectivas, donde ella podía expresarse y también dar cuenta de cómo estaba su parte emocional". "Como en los juegos, le cortaba los dedos, digamos, a los muñecos de masa que hacía, entonces ahí daba cuenta de mucha



---

sangre. Después jugaba con los bebotes y los golpeaba y también decía que se nos lastimaba" (sic).

Respecto al hecho de abuso, da cuenta que O. menciona que su papá le daba muchos besos en la casa, en la cama, y que eso sucedió cuando se fueron a dormir. La profesional tratante incorpora circunstancias fácticas distintas a las denunciadas; habla de besos y en la cama. A todas luces no es coincidente el lugar donde habría sucedido el abuso.

En este punto debo advertir que un primer problema son las inconsistencias en las declaraciones de los testigos de los acusadores públicos y privados. Sus testimonios no son contestes respecto al lugar del hecho. Mientras que N. y E. afirman que ocurrió en la casa del padre, la abuela C. indica que fue en el baño, y la psicóloga tratante, en la cama en oportunidad de ir a dormir.

A este cuadro de situación debe sumarse lo declarado por el **Dr. Eddie Plaza**, médico que se encontraba de guardia en la Clínica San Lucas, quien recibió, el mismo día del hecho, a N., quien le solicita que revise a su hija porque el padre le tocó la zona genital. Más allá del requerimiento indicativo, lo cierto es que en ese mismo momento, aportó como dato la presencia de otra persona realizando tocamientos: el hijo de la pareja de Facu, de nombre D..

Las declaraciones mencionadas son imprecisas y adolecen de circunstancias de modo y lugar en cuanto al hecho delictivo. Si bien N. declara que su hija responde que fue su papá y que le dolió, E. G. agrega un dicho sobre el sangrado, que no coincide. También una situación de cambio de conducta por parte de O., sin asidero ni corroboración con ningún tipo de evidencia.

En cuanto a los cambios de conducta, E. G. hizo referencia a que habían comenzado cuando Fazzini retomó su vínculo con O.. Esta afirmación no tuvo ninguna comprobación durante las jornadas del debate. Asimismo del relato de éste testigo se desprende que también le atribuyeron esos cambios de conducta a una posible hepatitis lo que derivó en una consulta médica.

Continuando con las inconsistencias, la abuela C. relata que el baño de la vivienda de Fazzini estaba, según dichos de O., "roto". Esto se contradice en cuanto a que ese día del hecho la menor se encontraba en el baño, según la propia abuela.

Una segunda cuestión problemática es la baja calidad de la Cámara Gesell, con una declaración de O. ininteligible e incompleta con respuestas que son incoherentes con las circunstancias, plagada de preguntas indicativas, irregulares y formuladas en forma inquisitiva, no surgiendo en consecuencia un relato claro. La licenciada Zuccarino parafraseo y produjo sesgos en la información obtenida. O. menciona que duerme en la casa de su papá, que no se hace pis, circunstancias que se contradicen con lo



---

acreditado en juicio (nunca se quedó a dormir y que se hacía pis como lo dicen todos los testigos deponentes).

Claramente no se ha cumplido con los protocolos de toma de testimonio en Cámara Gesell aprobado por acuerdo 5254 p 16, concretamente Anexo I, III.-7) los cuales rezan: "III-7) Luego se abordará su situación familiar, debiéndose tener especial cuidado si el supuesto agresor pertenece al ámbito familiar, efectuando preguntas acerca de los otros miembros del grupo, solicitar descripción de la vivienda, barrio, escuela, familia ampliada. 9 En todo momento **se utilizará un lenguaje adecuado a la comprensión del niño/a. Utilizando preguntas no indicativas de la respuesta ni expresiones descalificantes o prejuiciosas.** III-8) Se le preguntará acerca de su conocimiento de los objetivos de la entrevista, **pudiendo emplearse diferentes estrategias no intrusivas a fin de abordar la temática en caso afirmativo, quien o dónde fue informado acerca de los mismos.** IV-Desarrollo: Objetivos de la CG IV-1) A partir de ese momento se intentará abordar **el objetivo del encuentro mediante expresiones libres y espontáneas, pudiéndose además utilizar el modelo de entrevista interrogativa, con preguntas puntuales orientadoras no indicativas de la respuesta.** De acuerdo al desarrollo y necesidad de cumplimiento de los objetivos de la entrevista se podrán emplear recursos gráficos y lúdicos".

Si se repasa el Protocolo de actuación de Cámara Gesell, aprobado por Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, surge que los entrevistadores no pueden formular preguntas específicas, deben controlarse de intervenir en las pausas, evitar la repetición de las preguntas, aspectos que pudieron verse en la entrevista de O..

Como tercera cuestión que no es menor, la intervención de la Dra. Robeda que recibió la declaración de O. concluyendo que hubo abuso. Es decir, que antes de que se hiciera la Cámara Gesell, se hizo una entrevista con la defensora de menores. Esto sin duda es un sesgo de contaminación al proceso.

No se logra comprender la interacción con O. por parte de la Defensora, cuando el contacto, en cuanto a relato y como se debe preguntar, están normados por las reglas y protocolos de toma de testimonio en Cámara Gesell.

El cuarto problema es la prueba científica. Se trataron de hallazgos inespecíficos. En su declaración la **Dra. Carola Antonietti**, médica forense explicó claramente que las lesiones pueden deberse a otras causas. Los hallazgos son compatibles con maniobras de tocamiento, pero también con vulvitis y con otras opciones. También la data de las lesiones es dudosa, eritemas de más de 72 hs. deben descartarse, y en cuanto a las laceraciones y escoriaciones de 24 a 48 hs. dejan un margen de duda, la cual no fue despejada por los acusadores.

Cita textual: "Por debajo del capuchón del clítoris, en los labios menores, una erosión, en ambos labios menores, en el borde libre,



en la parte superior. Después también se observó el himen que era regular, semilunar, regular, con el borde libre regular. ¿Me permite, para no volver después, si cuando describe cada lesión puede ir diciendo la data? Sí, habíamos dicho que la data de las lesiones de los labios mayores, de eritema en el labio mayor, es mayor a 72 horas. Las que voy a describir ahora son entre 24 y 48 horas. Estábamos con la lesión, con las dos erosiones que encontramos, escoriación que encontramos a nivel de los labios menores en la parte superior, por debajo del capuchón del clítoris. El introito estaba congestivo, congestivo quiere decir que estaba rojo”.

Siguió diciendo la testigo: “Y después encontramos también una pequeña laceración a nivel de horquilla, que sería esta zona de la horquilla. También un eritema y congestión por debajo de la horquilla... Todas las lesiones que encontré son compatibles con mecanismos de frote, roce o fricción. Ahora, también ese eritema en los labios menores puede deberse a una vulvitis química, puede ser también una vulvitis infecciosa, pero los mecanismos son de frote, roce o fricción centralmente. ¿Qué quiere decir esto? Algo que lo frotó, que lo rozó con algún elemento y que genere ese tipo de lesión” (sic)

Finalmente a preguntas de la defensa, la forense depuso que los hallazgos podían ser por diversas causas y distintas a un abuso.

Continuando con la prueba científica, depuso la licenciada en criminalística **Julia Villalba**, sobre manchas hemáticas halladas en una bombacha de la víctima. Concretamente, la característica de la mancha obedece a un rozamiento, es decir que la prenda o la zona central de la prenda interior toma contacto con la fuente de sangre, pero no impregnándose, sino de manera superficial.

Este testimonio tiene un valor neutral y se condice con lo declarado por la médica Antonietti.

Por otra parte, el Sr. **Fazzini** hizo uso de derecho a declarar, negando la existencia de los hechos que constituyen la acusación y dando una explicación circunstanciada de ese día.

Relató que el día 7 de septiembre 2022 fue a buscar a O. al jardín de infantes y que luego desde las 12 hs aproximadamente hasta las 21 hs. estuvieron todo el día en el shopping y en una plaza. La salida fue compartida con su pareja de ese momento F. Y., junto a sus hijos D. y D.. Los cinco compartieron la salida ese día. Y que luego del shopping la menor O. fue reintegrada a la casa donde vivía con la madre. Es decir nunca estuvieron en la casa del Sr. Fazzini durante ese día.

Cita textual: "...yo retiro a la nena tipo 12, 12 y cuarto del jardín. A las 12 llegué a 11.50, llegando con la serena hasta que salga del jardín. Después de eso voy hasta la parada del colectivo. Antes de eso, unas golosinas le compré. Me tomo el colectivo, más o menos 12 y media, una menos cuarto, más o menos. Llego a la parada del colectivo del shopping e ingreso al shopping



tipo 1. Esa tarde estuve esperando a F. que llegue con sus hijos hasta más o menos 1 y media en el shopping, la llevé a los juegos. Después de eso almorzamos, después fuimos al cine, después seguimos en los juegos, estuvimos en la plaza de la vuelta del shopping. Como vivía cerca de la anónima frecuentaba mucho la anónima porque a ella le gustaba salir a los juegos salir a comer hamburguesas y yo muchas veces me la pasaba más ahí que en mi casa porque mi casa era chica entonces y si tenían que hacer pis o caca cómo hacían? (a preguntas de la defensa), antes si cuando si tuve baño fueron las primeras veces que la nena venía si, ahí si tenía baño pero después ya no, tuve el arreglo ese y no tuve baño pero como le reitero siempre yo tenía iba mucho a las plazas, a los shopping lo llevaba al Coto, a la anónima siempre me la pasaba en lugares donde había baños que ~~es~~ podía ir..." (sic)

El imputado incluso da una respuesta sobre la higiene que brindaba a su hija: "...además de eso yo las veces que la llevaba al baño de la nena yo le limpiaba la cola como padre que soy, como le limpiaba a la madre como le limpiaba a la abuela que la abuela dice, recién escuché que dice que la mamá la podía tocar y la abuela sí, pero papá no en el sentido de limpiarle la cola limpiar la cola igual que la mamá y la abuela igual que la mamá y igual que la abuela, normal ella nunca se me quejó ni nunca me dijo papá me duele, papá me estás haciendo mal jamás, jamás me dijo eso ..." (sic)

Sobre esto, recordemos que **F. Y.** declaró corroborando los dichos de Fazzini. La testigo dejó en claro que siempre se iban, porque la casa era muy chiquita, no era por el baño, "...ergo porque era muy chiquita...". Optaban por una salida diaria en el shopping o en una plaza, que por ser cinco personas era mejor salir a pasear.

También dio cuenta: "... yo siempre estuve presente. Siempre que estaba O., yo estuve presente siempre..."; resaltando que Fazzini no quedaba solo con la víctima. También agregó que nunca sospechó. Además, cuando "...que era re bueno con sus

habían desarrollado un emprendimiento de comida, que les iba bien y con lo que ganaban iban arreglando la casa donde vivían. Este testimonio guarda consonancia con prácticamente la totalidad de la declaración de Fazzini, salvo por una contradicción marcada por los acusadores públicos en cuanto que según la dicente el día del hecho el baño funcionaba, en cambio Fazzini declaró que estaba roto el día del supuesto hecho.

Sin embargo entiendo que la contradicción respecto al estado del baño se torna irrelevante frente a la existencia de causal probatorio que da cuenta de que O. no estuvo ese día en la casa de su padre.

Como testigo de la defensa declaró la madre de Fazzini. **S. V.** manifestó que su hijo solo veía a O. una vez por semana y a veces con intervalos mayores. En este punto son coincidentes los testigos de ambas partes. Los encuentros esporádicos, sumado a que O. nunca pernoctó en la casa de



---

Fazzini, reduciría la posibilidad de ocurrencia del hecho investigado.

Finalmente como perito de parte de la defensa la Lic. **Martínez Llana** explicó que era posible que la madre de O. haya tenido miedos internos y que es frecuente que las madres puedan tenerlos. La licenciada relató que los niños de 4 años no tienen memoria biográfica ni episódica, en cambio cuentan con memoria semántica, que es el significado que se aportan los mayores. "...Porque a veces pasa algo, papá te limpió la cola, ¿y cuál es el significado? Y papá te limpió tu cota. No es nada."

Dicha afirmación se encuentra en sintonía con las declaraciones de Fazzini y que fuera argumentado por la defensa, la premisa de que el imputado como padre puede limpiar la cola de la menor en la hipótesis de higienizar, y que no tendría nada de malo, siendo el eje en cuanto ha girado la teoría de la defensa.

Asimismo, la Licenciada Martínez Llana cuestionó la toma de testimonio en Cámara Gesell realizada por la Lic. Zuccarino.

Entre sus fundamentos, hace hincapié que el testimonio de O. no fue espontáneo, sino que fue realizado en base a preguntas abiertas, indicativas e inquisitivas.

En definitiva, entendemos que el cuadro probatorio de la hipótesis acusatoria se ve debilitado por aquellas pruebas que lejos de

confirmar, la refutan. En concreto, el informe técnico de Cámara Gesell, con los problemas presentados en la entrevista, a los que ya me he referido.

Es que aún en el hipotético caso de tener por validado el testimonio de O. en Cámara Gesell existen varias cuestiones, como ya se señalara, que no encuentran "explicación".

No son coincidentes las testimoniales de N. y E., respecto al de la abuela C. y el de la terapeuta. No se ha podido establecer el lugar del hecho y las declaraciones son incompletas.

Cabe destacar asimismo que la declaración de O. frente la Defensora de los derechos del Niño/a y Adolescentes, previo a la Cámara Gesell constituye sesgos de contaminación procesal.

Por otra parte los datos físicos -lesiones- que eran esperables encontrar, son inespecíficos y multicausales.

Nótese que no hay anclaje temporal en cuanto a la denuncia de los hechos. La fiscalía acusa por abuso sexual con tocamientos en la vagina de O. I. F., aproximadamente entre el 1 de marzo del año 2021 y el 7 de septiembre del año 2022, es decir en un rango de un año y medio, sin producir una sola prueba más allá de las del hecho del 7 de septiembre del 2022.

Cabe destacar que no hay corroboración periférica, exigencia en este tipo de casos conforme lo ha resuelto nuestro Máximo Tribunal "En res". precedente se evidencia es una interpretación sesgada y forzada de las evidencias por parte de



---

los acusadores. Sumado a ello, el imputado da una versión distinta de los hechos que es corroborada por su pareja durante el día del hecho.

No solo existen déficits de prueba en la acusación sino que además el imputado da cuenta de los hechos ese día, generando una duda razonable. La duda razonable surge luego del análisis de la prueba producida tanto para sostener la acusación fiscal como la aportada por la defensa.

En este sentido, la Corte Suprema de la Nación, en su jurisprudencia inveterada, ha resuelto en fecha 4-6-2020 autos "S , J M si abuso sexual -art. 119 3° párrafo-CSJ 873/2016/CS1...Cabe recordar que ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf.

*Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso "V́ctor vs. Nebraska", 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso "Winship", 397 U.S. 358."*

Sabido es que, como lo se~ala repetidamente la doctrina, a la hora de dirimir, el Tribunal aceptar~ la tesis acusatoria solo si se encuentra debidamente acreditada y ser~ desechada no solo si ha sido repelida exitosamente por la contraparte sino tambi~n si son desmentidas todas las hip6tesis en competencia con ella.

En definitiva, s6lo podemos concluir que la hip6tesis acusatoria presenta una debilidad estructural tal que no permite satisfacer el est~andar probatorio de la duda razonable, por lo que corresponde absolver a Facundo Fazzini por los hechos por los que fuera acusado, sin imposici6n de costas, debi~ndose soportar las mismas por la Querella conforme las previsiones del Art. 248 del C.P.P.

La **Dra. Carina Alvarez** dijo: Que en tanto coincido con los fundamentos y las conclusiones a que arriba el voto que me precede, habr~ de adherir al mismo. **ES MI VOTO.**

La **Dra. Estefanía Sauli** dijo: Que adhiero al Juez del primer voto en tanto los fundamentos y las conclusiones respetan las pautas de la deliberaci6n. **ASÍ VOTO.**



En su mérito, habiendo oído a los Acusadores y Defensa, por UNANIMIDAD se:

**RESUELVE:**

**I. ABSOLVER a FACUNDO ALEJANDRO FAZZINI** titular del DNI. NRO.

... de demás circunstancias que deben obran en el legajo por el delito de Abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la guarda en calidad de autor conforme a las previsiones del artículo 119, primer párrafo, cuarto párrafo, inciso b y 45 del Código Penal, en base a las consideraciones expuestas, sin imposición de costas.

**II.-** Imponer las costas a la Querella conforme a las previsiones del Art. 268 del C.P.P.

**III.-** REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes con la remisión de copia de la presente al correo electrónico de cada uno de ellas. Firme que sea la presente comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a la División de Antecedentes Personales de la policía local, por así corresponder.

**IV.-** Oportunamente, previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados de Neuquén, archívense.

Firmado digitalmente por: ALVAREZ Carina Beatriz